

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q D G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 323.

En este día vuelvo á encargarme del Gobierno de esta provincia, terminada que ha sido la licencia que me fué concedida para restablecer la salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para lá debida publicidad y efectos oportunos.

Palencia 24 de Mayo de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 324.

Ofrecí á los Sres. Alcaldes y cuentadantes de las atrasadas y sin rendir de los fondos municipales y del pósito, retirar, trascurrido el plazo de quince días, los comisionados de apremio, que para obtener la presentacion de dichas cuentas me vi pre-

cisado á espedir; y habiendo cumplido esta oferta, como era en mi deber de decoro y de dignidad, quiero manifestar á todos los funcionarios y personas á quienes interesa, que esta tregua, no es en manera alguna ni significa, que el Gobierno de provincia desistá de hacer cumplir á los morosos con el importante servicio de que están en descubierto, sino una concesion á las muchas reclamaciones que se le han dirigido desde el primer dia, en solicitud de un mayor plazo, necesario en muchos Ayuntamientos para ordenar documentos, reunir datos y cumplir este deber sin desatender el despacho de los asuntos ordinarios.

En este concepto y habiendo obtenido, sino tantos resultados y tan completos como yo deseara, bastantes para poder apreciar el espíritu de acatamiento y prudente correspondencia á las órdenes de mi autoridad, que para honra del país anima á corporaciones y particulares, pues de la notable cifra de 903 cuentas de fondos municipales y de pósitos que en 1.º del actual aparecen sin presentar lo han sido hasta la fecha 273, habiéndose devuelto por contener reparos de forma mas de 200; queriendo demostrar á los Sres. Alcaldes y cuentadantes, la buena disposicion con que el Gobierno de provincia aprecia sus deseos de llenar este deber indeclinable, y cuya falta interesa en primer término á la moralidad y buen nombre de la Administracion municipal; he acordado las siguientes prevenciones, que no dudo serán atendidas y fielmente observadas por las corporaciones y particulares á quienes corresponde.

1.ª Se fija el plazo improrogable que media desde este dia hasta el 15 de Junio próximo, para la presentacion en este Gobierno de provincia

de las cuentas de fondos municipales y de pósitos pendientes de rendir.

2.ª Trascurrido este dia, y sin perjuicio de espedir comisionados especiales y entendidos que pasen á formarlas, á costa de los Secretarios de Ayuntamiento, en todos los pueblos menores de quinientos vecinos; y de estos y los depositarios en los que escedan de este vecindario, se declarará incursos á los cuentadantes morosos, en la multa diaria de cuarenta céntimos de escudo á cada uno, que harán efectiva en el papel correspondiente al entregar las cuentas.

3.ª La multa á que se refiere la anterior disposicion, será y entiendo con los cuentadantes de los Ayuntamientos que no tuvieren comisionados especiales, encargados de formar las cuentas; pues queriendo que esta medida sea en sí, no solamente justa sino equitativa; ya que por falta de personas idóneas no pueden pasar tantos comisionados como Ayuntamientos resulten en descubierto á hacer cumplir este servicio, no es justo queden favorecidos unos, y diferenciados de los demás; siendo comun, y uno, el deber de cumplir las leyes.

4.ª Para que las disposiciones de los artículos 113 y 115 de la ley de Ayuntamientos y Reglamento para su ejecucion, cuyo contenido se inserta á continuacion, no queden sin cumplirse; pues la publicidad en estos asuntos es una circunstancia de las mas importantes, tendrán presente los Sres. Alcaldes, y advertirán á los cuentadantes que una vez hecha la presentacion en este Gobierno de provincia, y anotacion de entrada correspondiente, les serán devueltas dichas cuentas para ser espuestas á el exámen de los vecinos, en la Secretaria del Ayuntamiento, con los correspondientes justificantes

5.ª Llamo la atencion y recomiendo además con todo encarecimiento á los Sres. Alcaldes, cuiden con el celo mas esmerado de hacer que se cumpla la anterior prevencion; pues debiendo dar su visto bueno á las certificaciones que han de espedir los Secretarios, espresivas de haberse tenido espuestas al público las cuentas, si se produjeran justas quejas en contrario, no solo les exigiré con dichos funcionarios, la multa de veinte escudos, sino que los pondré á disposicion de los tribunales como autores y cómplices de falso testimonio.

6.ª Las disposiciones de esta circular, son aplicables á los Ayuntamientos del partido de Cervera, con escepcion de la primera y segunda, en lo que se refieren á los términos que se fijan; entendiéndose que con respecto á este partido, los comisionados no han de retirarse hasta el dia 28 del actual, en que cumplen los quince días de espedicion; á contar desde cuya fecha, y hasta la de 23 del próximo Junio, se considera prorogado el plazo para completar la presentacion de las cuentas.

Nuevamente me dirijo á los señores Alcaldes, escitando su celo en favor de servicio de tanto interés, esperando corresponderán á mis deseos y darán una prueba mas de los suyos de querer llenar su cargo debidamente.

Palencia 20 de Mayo de 1867.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Articulos que se citan de la ley de Ayuntamientos y Reglamento para su ejecucion.

ARTICULO 113 (DE LA LEY.)

»Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegaren los gas-

tos á 100.000 rs. vn.: sino llegaren, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa Consistorial, por el término de un mes con los documentos justificativos.

ARTICULO 115 (DEL REGLAMENTO)

«Durante el mes de Febrero, (hoy el de Octubre con la variacion de los años económicos y los periodos de ampliacion,) se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos y se anunciará al público. El Gobernador civil de la provincia, adoptará las medidas oportunas para que así se verifique.»

Circular núm. 325.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En atencion á que en el terreno donde está situado el registro nombrado *San Macario*, registrado por D. Matias Bustamante, vecino de Santander, no hay terreno franco, por estar su punto de partida dentro de las pertenencias de la mina *Petrila*, por cuya causa se suspendió la demarcacion de aquel por el señor Ingeniero del ramo; por decreto de 20 del actual y en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 6 de Julio de 1859, he resuelto quede dicho expediente del registro *San Macario* sin curso y fenecido.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que se tenga como notificacion al interesado, puesto que no tiene representante en esta Capital por haber renunciado de su encargo. Palencia 22 de Mayo de 1867.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Circular núm. 326.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villalcazar de Sirga dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus soli-

citudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 21 de Mayo de 1867.

El Gobernador accidental,
GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Circular núm. 327.

Orden público.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria en telégrama fecha 20 del actual me participa que Santos Alaba vecino de Cascante, se ha presentado á su Autoridad manifestándola que su criado Angel Gonzalez, natural de Rodosno, provincia de Logroño, abandonó el carro que él dirigia desde las inmediaciones de la venta de la Mallona, llevándose diez mil trescientos cincuenta y seis reales en oro y plata de la pertenencia de aquel; las señas de dicho sujeto se expresan á continuacion de esta circular.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguacion y captura del referido Angel Gonzalez, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion á los efectos que haya lugar. Palencia 23 de Mayo de 1867.

El Gobernador accidental,
GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Señas.

Edad 26 años, estatura 5 pies dos pulgadas, pelo y cejas castaño claro, remellado y lagrimoso del ojo izquierdo, color bueno, barba roja; viste boina azul, pantalon negro con bombachos azules, alpargatas aragonesas, chaleco de pana negra, chaqueta de pana lisa negra y manta encarnada con cenefa bordada en medio. Va indocumentado.

Circular núm. 328

El Sr. Juez de primera instancia de San Lucar la Mayor me participa que el dia 24 de Diciembre último y en el sitio llamado Cortijo del Peral,

término del pueblo de Salteras de la provincia de Sevilla, fué encontrado muerto un hombre desconocido con las señas que se expresan á continuacion de esta circular.

En su vista he creido conveniente insertarlo en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la averiguacion del finado.

Palencia 23 de Mayo de 1867.

El Gobernador accidental,
GREGORIO GARCIA GONZALEZ

SEÑAS.

Como de 30 años de edad, mediano de estatura, carnes regulares y que aun cuando desfigurado por las lesiones que padecia se le conoce ser de facciones bastas ó abultadas, y se presume sea de otras provincias, color castaño oscuro, su vestido es como de persona abandonada á la miseria y tiene colocado en el cuerpo un camison de muselina basta, roto, calzoncillos blancos al parecer de lienzo moreno con remiendos, chaleco oscuro tambien muy viejo y en los pies unos calcetines igualmente rotos y calados, y en el bolsillo una navagilla vieja y un sombrero viejo y desfigurado, de los que llaman portugueses.

(Gaceta núm. 138.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administracion en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgacion, y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo á la Constitucion de la Monarquía hubieran debido someterse á la deliberacion de las Cortes.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á diez y siete de

Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

YO LA REINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 139.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana de la Frontera, de los cuales resulta.

Que varios ganaderos vecinos de Veger de la Frontera, acudieron al referido Gobernador en queja de que con las repetidas usurpaciones que se hacian en los terrenos de los Propios de aquel pueblo, se iban perdiendo las servidumbres, que en los mimos estaban constituidas desde antiguo á favor de la ganaderia, y manifestaban que si no se remediaba el mal se verian obligados á renunciar á su industria:

Que en vista de esto el Gobernador dió orden al Alcalde y Ayuntamiento de Veger, para que repusieran las servidumbres obstruidas; y como al cumplir el Alcalde el acuerdo del Municipio de que se desembarazara el aguadero de San Ambrosio, tuviese que ocupar ciertas tierras que labraba Francisco Ruiz Robles, presentó este contra la providencia del Alcalde, un interdicto de recobrar, ante el Juez de primera instancia de Chiclana:

Que admitido el interdicto, adujo el querellante labraba desde 1857 ocho fanegas de sembradura al sitio de la Algaba, término de los Propios de Veger, las cuales fueron roturadas por el mismo interesado, y su propiedad le habia sido declarada y confirmada por el Ayuntamiento en virtud de que aquella tierra no formaba parte de los ejidos, cañadas, abrevaderos, caminos y demás servidumbres de uso comunal, segun aparecia de la escritura al efecto otorgada y de las declaraciones de suficiente número de testigos, por lo que, previa citacion del Alcalde, recayó auto restitutorio que no parece fuera llevado á efecto:

Que resistiéndose el Alcalde de Veger á comparecer al juicio, participó lo ocurrido al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la providencia motivo del interdicto habia sido dictada en el ejercicio de las atribuciones concedidas á los Municipios por el art. 80 de la ley de Ayuntamiento vigente:

Que sustanciada la competencia, el Juez mantuvo su jurisdiccion en que el querellante tenia probada la exencion de servidumbres públicas en su terreno, y que el acuerdo del Municipio, como que no se referia al amparo ó reivindicacion de derechos perdidos, si-

no que tenia por objeto la imposicion de una nueva servidumbre, era ilegítimo y procedia contra él el idterdicto.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto; pero apareciendo dictada la resolucio del Gobernador en 3 de Agosto de 1864, y pronunciado el auto del Juez mandando remitir las actuaciones al Ministerio de la Gobernacion en 13 del mismo mes y año, ha permanecido el expediente gubernativo en las dependencias de Cádiz hasta que fué reclamada su remesa de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Febrero del presente año:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, que previene, no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y riveriegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres.

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de de 1858, segun la cual no debe darse al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de Setiembre de 1856, mas extension de la que espresan su letra y espíritu, que solo autorizan el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquier denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria en las leyes del tit. 27, libro 7.º de la Novísima y disposiciones dictadas con posterioridad; debiendo los expresados Jefes impedir por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policia rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 83 de la ley de gobierno

y administracion de las provincias, que determina en sus párrafos primero y quinto corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por el que se previene que, si insistiera el Gobernador en la competencia, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.º Que puesta al cuidado de las Autoridades administrativas, segun las disposiciones ántes citadas, la conservacion de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganaderia; en el caso de la presente competencia, tratándose de aclarar el estado de cosas, que deba respetarse, en los derechos de esta clase existentes en los terrenos de Propios de Veger; el interdicto es improcedente, no solo porque contraria providencias administrativas legitimamente dictadas, sino porque la cuestion sobre que decide está expresamente atribuida á la Administracion:

2.º Que si los acuerdos del Alcalde de Veger han podido causar perjuicio á tercero, el particular que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho, bien ante las Autoridades y Tribunales administrativos en la via gubernativa y contenciosa, ó bien ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario correspondiente,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

En la *Gaceta* del dia 16 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

A fin de conciliar la mas eficaz

administracion de justicia en el menor gravámen posible de los Tribunales y Juzgados y del Ministerio fiscal, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De la perpetracion de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que venera la nacion, los Jueces de primera instancia y Promotores respectivos darán cuenta sin dilacion y con todos los pormenores posibles, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos al Fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio; sin continuar dando cuenta sino en los casos en que asi terminantemente se prevenga.

2.ª En la propia forma los Regentes y Fiscales de S. M. darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con expresion de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3. En las partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el Juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con qué mediacion de tiempo, al lugar en que ocurrió; si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauracion en su caso, y estado en que se halla.

4.ª No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia y Promotores, una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarazase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.ª Se encarga la mas puntual observancia de la Real orden de 4 de Julio de 1849 sobre administracion de justicia.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente Real resolucio.

De orden de S. M. lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1867.—AR-RAZÓLA.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....»

Lo que de orden del Sr. Regente interino se circula por medio de los *Boletines oficiales*, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, y su mas puntual cumplimiento.

Valladolid Mayo 22 de 1867.—
Lucas Fernandez.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de procurador, por fallecimiento de D. Manuel Perez Gomez que la desempeñaba; la Sala de gobierno, ha acordado se anuncie la vacante por término de cuarenta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, dentro de los cuales, los dueños de oficios de aquella clase y demás que se crean con derecho á optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria de Gobierno.

Valladolid 18 de Mayo de 1867.—
D. O. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber al Juez de paz de la villa de Dueñas: que en el expediente intestado de Tomás Ramos Pinacho, vecino que fué de dicha villa he acordado se fije en el sitio público de la misma el adjunto segundo edicto á los efectos que el mismo expresa.

Y para que tenga efecto lo acordado libro el presente para dicho Juez de paz quien luego que le reciba dispondrá su cumplimiento y devolucion.

Dado en Palencia á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Dario Cossio.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña, Maria Pilar Amor Maté, muger que fué de D. Anselmo Amor, vecinos de Villalobon para que en el término de veinte dias concurran á deducir su derecho en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado, aperebidos que pasado dicho término sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo tener presente que hasta la fecha se ha presentado reclamando su derecho D.ª Maria Maté, Maté viuda

vecina de dicho Villalobon madre de la finada.

Dado en Palencia á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin M. Pizarro.—Por su mandado, Dario Cossio.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado pende demanda ejecutiva á instancia del Procurador D. Guillermo Astudillo en nombre de D. Francisco Gato Canosa, vecino de Grijota, sobre pago de tres mil reales é intereses, contra Lázaro Quintano y su muger Rosa Macho, vecinos de esta ciudad, esta como heredera de su madre Angela Garcia Martin, en cuya demanda ha sido embargada una casa sita en la villa de Grijota y su calle Mayor, núm. 28 moderno, que linda á la derecha de como se entra en ella con la calle titulada de Afuera, á la izquierda con casa de Francisco Garcia y por lo accesorio con paso á las heras, comprende una superficie de seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados con ciento noventa y ocho milímetros idem, y en auto de esta fecha se ha señalado el remate de dicha casa para el día diez y siete de Junio del corriente año y hora de once á doce de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado, cuya finca se halla retasada en la cantidad de mil trescientos catorce escudos seiscientas milésimas de escudo. Dado en Palencia á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Julian Rojo.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el expediente de necesidad y utilidad, instruido en este Juzgado á instancia de las menores hijas de doña María Dolores Lopez Valverde de Maldonado, vecina que fué esta ciudad, y hoy de la de Orense, he acordado proceder á la venta de la parte de casa tinte, perteneciente á dichas menores, en la sifa estramuros de esta ciudad á las puertas de Mercado, entre la Carretera de Valladolid y Santander y el vivero del paseo del salón, que linda por Oriente con carretera de Valladolid á Santander, por Poniente con casa corral de los herederos de doña Juana Lúcio, por Norte con parte que fué de la misma finca tinte y que hoy pertenece á D. Luis del Barrio, y con el vivero del Salon, y por Sur con parador de José Espinosa Sauri, casa

de D. Santiago Valdivieso, y la de herederos de doña Juana Lúcio, que se halla retasada por el Arquitecto Don Francisco Javier Saiz en la cantidad de ochocientos cuarenta escudos ó sean ochomil cuatrocientos reales y he señalado el remate para el dia doce de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse.

Dado en Palencia á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Juzgado de paz de Villaherreros.

D. Castor Montero, Juez de paz de esta villa de Villaherreros, á V. S. el Sr. Gobernador civil de esta provincia, suplico y hago saber:

Que en este Juzgado de paz se han seguido autos de juicio verbal entre partes de la una D. Pedro Juarez Montero, vecino de esta villa, demandante, y de la otra los estrados del Tribunal, por rebeldía de Ildefonso Baños, vecino de Revilla de Collazos, y en su consecuencia ha recaído la sentencia, cuyo literal contesto es el siguiente:

SENTENCIA.—En Villaherreros á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Castor Montero Revilla, Juez de paz de ella, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos entre partes D. Pedro Juarez Montero, vecino de esta villa, demandante, y de la otra Ildefonso Baños, vecino de Revilla de Collazos, demandado, en que se reclama por el primero el pago de 600 rs. ó sean 60 escudos que dice es en deberle el segundo, por ante mi el Secretario de este Juzgado de paz dijo:

Resultando que Ildefonso Baños, vecino de Revilla de Collazos, ha sido citado en legal forma para la comparencia á este juicio y no lo ha verificado.

Resultando asimismo por la obligación presentada en autos que el espresado Ildefonso Baños es en deber á D. Pedro Juarez Montero la cantidad de 600 reales y que ha debido verificar el pago el dia 15 del último mes de Marzo.

Considerando que segun la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima recopilacion de cualquiera manera que el hombre se obliga queda obligado. Fallo: que debo condenar y condeno al referido Ildefonso Baños al pago de la cantidad de 600 reales y en todas las costas de este juicio, declarándole asi bien rebelde,

y en su consecuencia, se notificará esta sentencia en los estrados de este Juzgado de paz, y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que esto tenga efecto se dirigirá el correspondiente suplicatorio al señor Gobernador de la provincia. Asi lo proveyó, mandado y firmó dicho señor de que certifico.—Castor Montero.—Hipólito Bravo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa el dia cinco del corriente mes estando en Audiencia pública, siendo

testigos D. Juan Rodriguez Gutierrez y Vicente Meriel Valles, vecino y residente en esta villa de que yo el Secretario certifico. En Villaherreros á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Rodriguez.—Vicente Meriel.—Hipólito Bravo.

Y para que tenga efecto lo prevenido en el art. 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, suplico á V. S. y de la mia le ruego en nombre de S. M. (q. D. g.) se sirva mandar que la anterior sentencia se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Villaherreros y Mayo 20 de 1867.—Castor Montero.

COMISION PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan ó en los que residieren los individuos que se relacionan que han cumplido el tiempo de su empeño, les prevendrán se presenten en la oficina de esta Comision á recoger sus licencias absolutas y alcances que les resulten, en los dias y horas que se señalan.

PUEBLOS.	Clases.	NOMBRES.	DÍAS.
Grijota.	Sargento 2.	Esteban Saez Miguel.	El dia 15 de Junio á las 10 de la mañana.
Palencia.	Soldado.	Francisco Calzada Pineda.	
Grijota.	Idem.	Antonio Rodrigo Lopez.	
Peñacastillo.	Idem.	José Lizarralde Berrilde.	
Polán.	Idem.	Crispulo Cubira Lopez.	
Cevico Navero,	Idem.	Pedro Ortega Rodriguez.	
Villada.	Idem.	Manuel Esteban Villamo.	
Frómista.	Idem.	Rafael Ortega Sangrador.	
Villorquite.	Cabo 1.º	Daniel Martin Garcia.	
Tabanera de Cerrato.	Otro.	Cándido Lopez Rebollo.	
Paredes de Nava.	Otro.	Lorenzo Aparicio Vian.	
Boadilla de Rioseco.	Soldado.	Pelayo Prieto Condé.	
Villanueva del Monte.	Idem.	Alejandro Garcia Corniedo.	
Astudillo.	Idem.	Gregorio Frias Ayuso.	
Soto de Cerrato.	Idem.	Juan Sanchez Perez.	
Villarramiel.	Idem.	Gregorio Herrero Lucas.	
San Llorente.	Idem.	Vicente Antolin Escudero.	
Pomar de Valdavia.	Cabo 1.º	Hilario Ruiz Arenas.	
Respenda.	Soldado.	Bernabé Garcia Ruiz.	
Arbejal.	Idem.	Antonio Perez Tejedor.	
Olleros.	Idem.	Eleuterio Lopez Ruiz.	
Revilla.	Idem.	Teodoro Gonzalez Diaz.	
Quintanilla de la Cueva.	Idem.	Juan Durante Figueroa.	
Carrion.	Cabo 1.º	Clemente Rebollado Valle.	
Autilla del Pino.	Soldado.	Cayetano Morrondo Lesmes.	
Hérmedes.	Idem.	Agustin Barcenilla Simon.	
Sabariego.	Idem.	Marcelino Valle Martinez.	
			El 28 de id. á las 10 de la mañana

Palencia 19 Mayo de 1867.—El Teniente Coronel Comandante, José Almozara.

Anuncios particulares.

En la imprenta y libreria de Her-ran está á la venta la *Guia oficial* de esta provincia, publicacion de grande utilidad para los Ayuntamientos y para todos los hombres de negocios. Se vende cada ejemplar de dicha *Guia oficial* á 4 reales.

A los ganaderos que les convenga mejorar la raza de sus ganados, y criar al objeto algun cordero para padre, se venden algunos de la raza de Desley inglesa, notables por su grandor, y abundancia de lana, cuyos padres han costado á 520 rs. y se darán sobre 80 raa-

les cada uno, en Villada por D. Baltasar Crespo.

Igualmente se vende por quintales ó carros alfalfa verde ó seca á 6 y 8 reales quinta! y se arrienda una huerta con riego de pie, casa y árboles frutales, pudiendo tratar con el guarda de Villan-drando.

En la Imprenta de este pe-riódico se hallan impresos para los repartimientos y ma-trículas, talones etc.

Palencia: Imp. de Hijos de Gutierrez, Mayor, 109.